



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00151 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GERARDO VEGA VALDERRAMA.
AUTO INTER. N°: 086.

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere la decisión que en derecho corresponda dentro el presente proceso. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra del señor GERARDO VEGA VALDERRAMA, para que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación

1.1.- Por la suma de DOS MILLONES CATORCE MIL DOCIENTOS CINCO PESOS (\$ 2'014.205.⁰⁰), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4481860003892350 y respecto de la obligación N° 4481860003892350.

1.1.1.- Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 78.725.⁰⁰), valor correspondiente a los intereses corrientes del capital mencionado en el numeral 3.1., causados y no pagados, durante el periodo comprendido entre 11 de septiembre de 2019 hasta el 20 de marzo de 2020.

1.1.2.- Por el valor de los intereses moratorios que genera el capital relacionado en la presente 3.1., desde el día 21 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de conformidad a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia

1.2.- Por la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 4'375.000.⁰⁰), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 066316100004249, referido a la obligación N° 725066310068063.

1.2.1.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (\$ 644.136.⁰⁰), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, a la obligación mencionada en el acápite

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00151 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GERARDO VEGA VALDERRAMA

3.2., durante el periodo comprendido entre 26 de junio de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2020.

1.2.3.- Por el valor de los intereses moratorios que genera el capital relacionado en el numeral 3.2., desde el día 27 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de conformidad a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

1.3.- Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO (\$ 14'125.138.⁰⁰), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 066316100004248, respecto de la obligación N° 725066310068253.

1.3.1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, (\$ 2'329.799.⁰⁰), valor de los intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la obligación mencionada en el numeral 3.3., durante el periodo comprendido 5 de agosto de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020.

1.3.2.- Por los intereses moratorios que genera el capital relacionado en el numeral 3.3., desde el día 6 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de conformidad a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

1.4.- Al pago de las costas que oportunamente se señalaran.

Funda el ejecutante sus pretensiones en los hechos que seguidamente se esbozan:

1.4.1.- Que el señor GERARDO VEGA VALDERRAMA otorgó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el pagaré N° 4481860003892350, obligación N° 4481860003892350 por la suma de \$2.754.057.⁰⁰, el cual fue suscrito el día 20 de agosto de 2015.

1.4.2.- Que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación indicada, el día 20 de marzo de 2020 haciéndose exigible esta, momento en el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

1.4.3.- Que a la fecha de la presentación de esta demanda el demandado adeuda la totalidad de las sumas expresadas en las pretensiones.

1.4.4.- Que el señor GERARDO VEGA VALDERRAMA otorgó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el pagaré N° 066316100004249 obligación N° 725066310068063, por una suma de \$5.828.542.⁰⁰, el cual fue suscrito el día 15 de octubre de 2019.

1.4.5.- Que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación indicada, el día 26 de diciembre de 2020 haciéndose exigible esta, momento en el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00151 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GERARDO VEGA VALDERRAMA

1.4.6.- Que a la fecha de la presentación de esta demanda el demandado adeuda la totalidad de las sumas expresadas en las pretensiones.

1.4.7.- Que el señor GERARDO VEGA VALDERRAMA otorgó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el pagaré N° 066316100004248 obligación N° 725066310068253 por la suma de \$ 18.100.821.⁰⁰, el cual fue suscrito el día 15 de octubre de 2019.

1.4.8.- Que el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación indicada, el día 5 de diciembre de 2020 haciéndose exigible esta, momento en el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

1.4.9.- Que a la fecha de la presentación de esta demanda el demandado adeuda la totalidad de las sumas expresadas en las pretensiones

1.4.10.- Que el apoderado general de la actora le otorgó poder para cobrar el título valor relacionado.

2.- CONTESTACIÓN.

Surtida la notificación de la demanda a la parte pasiva, conforme al artículo 292 del C. G. P. y vencido el término de ley para replicar la acción, guardó silencio, por lo que se hace necesario cumplido el trámite pertinente, resolver de fondo el presente asunto, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad de los extremos para ser parte y comparecer al proceso y sin haber lugar a reconocimiento oficioso de nulidad alguna que invalide lo actuado, se hace necesario desatar el litigio.

2- De la acción:

Se ejerce una acción ejecutiva tendiente a exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un documento denominado título valor, consistente en el pago de unas sumas de dinero.

3- Del caso en concreto:

Del análisis de las pruebas documentales allegadas al expediente, observa el despacho que aquellas constituyen títulos ejecutivos, pues contienen una obligación expresa, clara, exigible, proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual se considera viable acceder a las pretensiones.

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00151 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GERARDO VEGA VALDERRAMA

CONCLUSIÓN

Agotado el trámite para este tipo de procesos, vencidos los términos de ley concedidos, se procede a dictar la decisión conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y como quedo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ESTESEN las partes a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso,

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse.

CUARTO: Costas a cargo del demandado y para que se tenga en cuenta en la respectiva liquidación, se fijan como agencias en derecho el 9% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, conforme al literal a, numeral 4 artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a5fff7ffa89d8c347c1f780585bb7bdf1ad7fbb78f960ae249dfd8889ccaec**

Documento generado en 07/06/2022 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>